

REGLAMENTO REGISTRO DE PROVEEDORES DE BIENES Y SERVICIOS ENAP

Versión	Preparado por	Aprobado por
01 de fecha 12 de noviembre de 2007	Gerencia de Servicios ENAP	Gerente General ENAP
02 de fecha 29 de enero de 2021	Gerencia de Aprovisionamiento Corporativo Gerencia Legal de ENAP Gerencia de Compliance de ENAP	Gerente General ENAP
03 de fecha 28 de abril de 2023	Gerencia Corp. de Compras y Gestión de Servicios	Gerente General ENAP



ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES	3
Artículo 1°: Alcance y Ámbito de Aplicación	3
ARTÍCULO 2°: ACTORES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO	4
INCORPORACIÓN Y PERMANENCIA EN EL REGISTRO	5
Artículo 3°: Requisitos de incorporación al Registro	5
Artículo 4°: Excepciones	7
Artículo 5°: Disponibilidad del Registro	9
Artículo 6°: Inscripción	9
Artículo 7°: Aprobación o rechazo de la inscripción	11
Artículo 8°: Vigencia y renovación de la inscripción	11
Artículo 9°: Evaluación de desempeño de proveedores	12
INHABILIDADES, CONFLICTOS DE INTERÉS, SUSPENSIONES Y ELIMINACIONES DEL REGISTRO	12
Artículo 10°: Inhabilidades	12
Artículo 11°: Conflictos de Interés	13
Artículo 12°: Suspensión temporal del Registro	15
Artículo 13°: Eliminación del Registro	18
ARTÍCULO 14°: COMUNICACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSIÓN Y ELIMINACIÓN	20
Artículo 15°: Efectos de las medidas	20
Artículo 16°: De la Reconsideración	21
PARTICIPACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES	22
ARTÍCULO 17°: PARTICIPACIÓN DE LOS PROVEEDORES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES	22
ARTÍCULO 18°: OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES INSCRITOS EN EL REGISTRO	22
VIGENCIA DEL REGLAMENTO	24
Artículo 19°: Vigencia del Reglamento	24
Artículo 20°: Disposiciones Transitorias	24



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°: Alcance y Ámbito de Aplicación

El presente Reglamento regula el funcionamiento del Registro de Proveedores de Bienes y Servicios de ENAP (en adelante el "Registro").

Para efectos del presente Reglamento, el Grupo de Empresas ENAP se entenderá conformado por la Empresa Nacional del Petróleo ("Casa Matriz" y "ENAP Magallanes") y sus filiales ENAP Refinerías S.A. ("Refinería Aconcagua", "Refinería Bío Bío"), ENAP Sipetrol S.A. ("Sipetrol"), ENAP Sipetrol Ecuador y ENAP Sipetrol Argentina S.A., utilizándose en lo sucesivo indistintamente el término "Grupo de Empresas ENAP" o "ENAP" para referir colectivamente a todas ellas.

El Registro se regirá por las normas contenidas en el presente Reglamento y por los principios establecidos en la Política Corporativa de Aprovisionamiento de ENAP y en la Norma Corporativa de Aprovisionamiento, como asimismo por las disposiciones legales y normativas contenidas en distintos cuerpos legales. Formarán parte integrante de este Reglamento los siguientes documentos:

- Procedimiento de Inscripción.
- Sistema de Clasificación por Especialidad y Subespecialidad.
- Sistema de Acreditación de Proveedores de Bienes y Servicios.
- Procedimiento de Evaluación de Proveedores.
- Política de Conflicto de Intereses.
- Código de Ética de ENAP.
- Procedimiento para Operaciones con Personas Expuestas Políticamente (PEP) y con Empleados de la Administración Pública (EAP).
- Código de Conducta paraProveedores.
- Modelo de Prevención de Delitos de ENAP.

Asimismo, forman parte integrante de este Reglamento los respectivos documentos y declaraciones exigidos conforme a las Políticas y Procedimientos señalados precedentemente, entre los que se encuentran, entre otros, la Declaración de Inhabilidades conforme a los formatos que pondrá a disposición ENAP para estos efectos.

Los documentos antes indicados estarán disponibles en la página web de ENAP y deberán ser actualizados periódicamente por ENAP, siendo obligación de los contratistas ponerse al tanto de dichas actualizaciones y realizar las modificaciones o acciones que resulten necesarias.



Artículo 2°: Actores que intervienen en el Proceso

Existirá un Registro de Proveedores de Bienes y Servicios (el "Registro") cuyos proveedores inscritos conformarán una base de datos categorizada, a la que deberán recurrir cualquiera de las empresas integrantes del Grupo de Empresas ENAP en los procesos de aprovisionamiento de bienes y servicios. Con todo, en caso de que así se requiera, se podrá contratar a proveedores que no se encuentren en dicha base, en caso excepcionales los que deberán ser autorizados fundadamente por el Gerente de Aprovisionamiento. En este caso, estos proveedores deberán igualmente acompañar los antecedentes necesarios que se les soliciten, a fin de evaluar los aspectos regulados en este Reglamento.

La Gerencia de Aprovisionamiento Corporativo ENAP (en adelante Aprovisionamiento) o la que haga las veces de tal, será la encargada de administrar el Registro y será la instancia responsable de que se cumplan y apliquen las disposiciones del presente Reglamento. Los roles y responsabilidades asociadas a la operación del Registro están descritas a continuación, indicando las Áreas que Intervienen en el Proceso:

Área Corporativa de Aprovisionamiento: Responsable de operar y administrar el Registro de Proveedores de ENAP, como también difundir y dar soporte al cumplimento del presente Reglamento; incorporando en los procesos de Aprovisionamiento los lineamientos declarados en este documento.

Área Usuaria: Área que requiere la prestación de un servicio o compra de un bien, responsable de cumplir a cabalidad todo lo establecido en el presente Reglamento y sus anexos, desde la formalización del requerimiento, proceso de evaluación y adjudicación, como también durante la ejecución y administración de los servicios contratados; nominando para esto último al Administrador General del Contrato.

Administrador General del Contrato: Responsable de velar por el cumplimiento de este marco regulatorio, durante el inicio, ejecución y término del contrato; generando alertas tempranas sobre el desempeño del proveedor, que tengan impacto en la integridad del proceso y en la continuidad operativa. Para lo anterior, deberá aplicar los criterios indicados en el presente Reglamento y apoyarse en las áreas de soporte pertinentes.

Área de Ética y Cumplimiento: Responsable de dar soporte, lineamientos y definir cursos de acción ante requerimientos y/o consultas dentro de sus atribuciones en el ámbito de Compliance.

Área Seguridad y Salud Ocupacional (SSO): Responsable de generar criterios y requisitos, como también de dar soporte en función de los antecedentes entregados por los proveedores al área de Administración del Registro de Proveedores en los ámbitos de Seguridad y Salud Ocupacional (SSO).

Área Legal: Responsable de dar soporte, asesorar y proponer cursos de acción ante



requerimientos y/o consultas dentro de sus atribuciones en el ámbito legal.

Comité PEP: Responsable de conocer, revisar, autorizar o rechazar toda relación (trabajador, cliente, proveedor, socio, inversionista, etc.) que ENAP o sus filiales puedan generar con personas que detenten la calidad de PEP, PEP REL y/o EAP, en los casos que corresponda, como asimismo en el caso que existan noticias negativas respecto de los primeros y/o Conflictos de interés u otros que apliquen. Las definiciones asociadas se encuentran al final del documento.

Comité ad Hoc: Instancia colegiada integrada por el Gerente de Aprovisionamiento Corporativo, el Gerente Legal y el Gerente de Ética y Cumplimiento, o quienes los reemplacen, conforme a lo señalado en el párrafo siguiente, pudiendo ser incorporado además un representante del área usuaria. Es el organismo responsable de decidir la inhabilidad, eliminación, suspensión, reincorporación u otra acción asociada al Registro de Proveedores ENAP, como también la administración de los potenciales conflictos de interés que pudieren presentarse en los casos señalados en el artículo 10 N° 2 y 3 de este Reglamento. En caso de que entre las personas señaladas exista alguna que detente las calidades descritas en el párrafo anterior, éstas deberán ser revisadas por el Comité PEP, sin perjuicio que la autorización de la inscripción deberá ser otorgada por el Comité ad Hoc definido en este Reglamento, lo cual será reportado al Comité de Directores de ENAP.

Las personas llamadas a integrar el presente Comité podrán, al inicio del año, designar a quien podrá sustituirlo en caso de impedimento para asistir, circunstancia que deberá constar en el acta correspondiente a la primera sesión que se celebre en el año.

Proveedor: Persona natural o jurídica con quien ENAP pueda contratar bienes y/o servicios; quienes deberán cumplir con todas las reglas establecidas en el presente Reglamento, como también acceder a las instancias de apelación definidas en el mismo.

CAPÍTULO II INCORPORACIÓN Y PERMANENCIA EN EL REGISTRO

Artículo 3°: Requisitos de incorporación al Registro

Podrán inscribirse en el Registro, las personas naturales y las personas jurídicas legalmente constituidas y con capacidad para contratar cuyo giro, objeto social o estatuto aplicable incluya o permita la actividad de provisión de bienes o servicios.

ENAP tendrá la facultad de aprobar o rechazar su ingreso al Registro a las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal, o que no



cumplan con las condiciones de seguridad, salud ocupacional, medioambiental, entre otras; conforme a los criterios que se indican en el presente Reglamento.

No podrán inscribirse en el Registro las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas tanto ellas, sus representantes legales, directores o ejecutivos principales como asimismo, sus socios o accionistas principales (según estos conceptos se definen más adelante en el presente documento) por los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, receptación, negociación incompatible, administración desleal, corrupción entre privados, apropiación indebida, contaminación de cuerpos de agua, y cualquier otro delito que en el futuro se incorpore en la Ley N° 20.393 y/o sus modificaciones, como asimismo por aquellas sancionadas por vulnerar las normas de defensa de la libre competencia contempladas en el Decreto Ley N°

211 y sus modificaciones, por delitos relacionados a tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y, en general, cualquier delito de corrupción o contra la función pública; salvo que cuenten con la aprobación expresa y fundada del Comité Ad Hoc por no representar un riesgo para los intereses de ENAP.

Para efectos de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, se entenderá como socio o accionista principal, toda persona natural o jurídica, que directa o indirectamente, posea más del 10% del capital de la sociedad, sea a través de acciones o un porcentaje de participación en la misma. Por su parte y para los mismos efectos, se entenderá por ejecutivo principal los definidos como tales en el artículo 68 de la Ley N° 18.045, Ley de Mercado de Valores.

De igual manera, podrán inscribirse con estatus de bloqueado, aquellos proveedores que presentaren hallazgos relacionados con Personas Expuestas Políticamente (PEP), PEP Relacionados (PEP Del), Empleados Administración Pública (EAP), como asimismo aquellos que presenten noticias negativas y/o hallazgos relacionados con la Ley N° 20.393, o que digan relación con eventuales vulneraciones a las normas de defensa de la libre competencia contempladas en el Decreto Ley N° 211 y sus modificaciones. Entretanto se mantenga el estatus de bloqueado no será posible proceder a la adjudicación ni suscripción de contrato alguno con el respectivo proveedor.

La situación de estos proveedores debe ser analizada por el respectivo Comité, según corresponda, instancia que determinará si éstos representan un riesgo para los intereses de ENAP, pudiendo establecer las medidas de mitigación del caso, lo cual deberá quedar debidamente fundamentado. Dicha resolución será comunicada a la Gerencia de Aprovisionamiento, procediendo el desbloqueo del proveedor para todos los efectos contractuales, debiendo ser ratificado por el Comité ad Hoc.

En el caso de empresas extranjeras que no tengan agencia en Chile, para efecto de la realización de operaciones en Chile, se les solicitará demostrar su constitución legal en el país de origen, según lo establecido en el "Sistema de Inscripción y Acreditación de Proveedores de Bienes y



Servicios".

Artículo 4°: Excepciones

1. Tratándose de Bancos nacionales y extranjeros, filiales de éstos, Compañías Aseguradoras y Reaseguradoras Internacionales, Mutuales Aseguradoras Internacionales, corredoras de bolsa, administradoras de fondos autorizados por Ley y, en general, cualquier otra entidad intermediaria, asesora, gestora o custodia del mercado financiero local o internacional, sometida a la supervisión de la Comisión del Mercado Financiero o de sus equivalentes en otras jurisdicciones (e.g. la "Securities and Exchange Commission" de Estados unidos de América), en particular aquellos Inversionistas Institucionales definidos en el Artículo 4º de la Ley Nº18.045 de Mercado de Valores, sólo se exigirá inscripción simple, y para tales efetos será necesario requerir, la "Declaración Jurada de Información Societaria" y la "Declaración sobre conflictos de Intereses" u otras declaraciones que a futuro las modifiquen o reemplacen, información con la cual se realizará la revisión por parte de la Gerencia de Ética y Cumplimiento, a través de las herramientas que disponga para dichos efectos (Compliance Tracker, World Check u otra herramienta de similar naturaleza). Adicionalmente y exceptuando a los bancos y las filiales de éstos, se solicitará el Certificado Bancario correspondiente a efectos de validar sus cuentas bancarias". En cuanto a las compañías aseguradores y reaseguradoras nacionales, se les requerirá de inscripción simple, no obstante, deberán cumplir con todas las declaraciones requeridas en materia de Ética y Cumplimiento.

En cuanto al Pago de obligaciones derivadas de servidumbres, podrán constar con inscripción simple, cumpliendo para tales efectos con las declaraciones establecidas en los procedimientos específicos dictados para tales efectos.

Adicionalmente, podrán ser sujetos de inscripción simple, las empresas que sean filiales y coligadas de ENAP, respecto de las cuales sólo se les requerirá la "Declaración sobre conflictos de Intereses" o la declaración que en el futuro la modifique o reemplace, cuando ENAP tenga un porcentaje de propiedad menor al 50%.

También podrán contar con inscripción simple las empresas del rubro Energía (por ejemplo: Generadoras, Transmisoras, Distribuidoras y Comercializadoras), con las cuales se suscriba un contrato por compra y venta de energía eléctrica con fines comerciales o para el suministro interno y/o por uso de infraestructura del sistema eléctrico, respecto de las cuales sólo se realizará la revisión por parte de la Gerencia de Ética y Cumplimiento, a través de las herramientas que disponga para dichos efectos, tales como, Compliance Tracker, World Check u otra herramienta de similar naturaleza.

Adicionalmente, quedarán exentas de acreditación y de inscripción simple las empresas del rubro de Energía que participan en los Balances de Transferencias Económicas elaborado por el Coordinador Eléctrico Nacional, debiendo presentar el correspondiente Certificado Bancario emitido por la entidad bancaria correspondiente -a fin de validar la información relativa a cuentas



bancarias-, así como realizar la revisión por parte de la Gerencia de Ética y Cumplimiento, a través de las herramientas que disponga para dichos efectos tales como Compliance Tracker, World Check u otra herramienta de similar naturaleza.

- 2. Los terceros que se indican a continuación deberán contar con inscripción simple, sin perjuicio de lo cual, quedarán exceptuados del due diligence, tratándose de empresas que presten los siguientes servicios, o cuando se trate de pagos que deban ser realizados de manera obligatoria:
 - Servicios básicos (por ejemplo: luz, agua, gas, internet, teléfono, servicios de transporte Barcaza en MAG, zona franca, peajes, gastos comunes, y similares).
 - Pago de honorarios por prestación de servicios de los auxiliares de la administración de justicia (por ejemplo, receptores judiciales, conservadores de bienes raíces, costas judiciales y gastos notariales)
 - Pago de obligaciones determinadas por el Poder Judicial (avenimientos, sentencias judiciales, costas y similares).
 - Pago de obligaciones laborales y previsionales (Isapres, FONASA, AFP, mutualidades de empleadores, seguros obligatorios, entre otros).
 - Tributos, impuestos, tasas patentes municipales, multas, aduanas u otros de similar naturaleza.
 - Indemnizaciones, pagos Otic., inscripción OTEC y otros de similar naturaleza. En estos casos se solicitará revisión a la Gerencia de Ética y Cumplimiento en Compliance Tracker, World Check u otra herramienta de similar naturaleza y el Certificado Bancario de la cta. que recibirá el pago.
 - Pagos de aportes y Convenios con Sindicatos, Federaciones de Sindicatos, Clubes deportivos y corporaciones de trabajadores de la Empresa. En estos casos se solicitará Certificado Bancario de la cta. que recibirá el pago.
 - En el caso de Proveedores de servicios en modalidad adhesión de Licencias computacionales, suscripciones informáticas, estas requerirán inscripción simple.
 - Cuando se trate de Empresas filiales y coligadas donde ENAP tenga una participación en la propiedad mayor o igual al 50%.
 - Entidades u organismos de la administración Pública en General (Ej. Carabineros de Chiles, Comisión para el Mercado Financiero, Comisión Nacional de Energía).
- 3. Cuando por circunstancias debidamente justificadas, el proceso de due diligence no pueda realizarse respecto de un Tercero, tal situación deberá ser en una primera instancia aprobada por el Gerente de Primera Línea del Área Usuaria en conjunto con el Gerente de Compras y Gestión de Servicios, quienes posteriormente deberán solicitar por escrito la aprobación de la Gerencia de Ética y Cumplimiento previo a la contratación. Para estos efectos, la Gerencia de Ética y Cumplimiento podrá solicitar a las demás áreas de la empresa los apoyos que estime necesarios para efectos de la evaluación (por ejemplo: a Gerencia Legal o de Finanzas).
- 4. Cuando exista una emergencia operativa debidamente declarada, y el tercero no cuente con una inscripción vigente, se podrá celebrar el contrato o emitir la Orden de Compra correspondiente,



informando esta circunstancia a la Gerencia de Ética y Cumplimiento la que determinará para el caso específico el procedimiento a seguir.

- 5. En caso de que un proveedor sea declarado Proveedor Único, conforme lo establecido en la Norma Corporativa de Aprovisionamiento, sólo se requerirá contar con inscripción simple, para suscribir contrataciones en cualquiera de los segmentos establecidos en este documento.
- 6. La facultad de interpretar esta norma en materia de due diligence corresponderá a la Gerencia de Ética y Cumplimiento. Todos los trabajadores de ENAP, y especialmente aquellos que adquieren responsabilidades en virtud de las disposiciones establecidas en los numerales 1, 2 y 3 anterior, deben consultar a dicha Gerencia cuando tengan cualquier duda o consulta respecto de su aplicación.

Artículo 5°: Disponibilidad del Registro

El Registro estará abierto de manera permanente a la inscripción de proveedores. No obstante, lo anterior, ENAP se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud de inscripción en el Registro, en función de los antecedentes proporcionados por la empresa interesada y de conformidad a los criterios antes señalados y los referidos en este Reglamento.

Artículo 6°: Inscripción

La inscripción en el Registro se ampara en las siguientes reglas:

- a. Los proveedores interesados podrán solicitar su incorporación al Registro en cualquier momento, a través de la página web de ENAP <u>www.enap.cl.</u>
- b. Existirán dos tipos de inscripción: "inscripción con acreditación" e "inscripción simple", cuyos formularios de inscripción estarán disponibles en el sitio referido en la letra anterior y serán de uso obligatorio por los postulantes, según se indica en el "Procedimiento de Inscripción" o se señale en las "Bases Administrativas de Contratación".
- c. La inscripción con acreditación será obligatoria para todos los proveedores que se adjudiquen y/o mantengan al menos un contrato de servicios con ENAP y/o sus filiales por un monto total igual o superior a USD 300.000, así como para contratos de suministro de bienes por un monto total igual o superior a USD 300.000. En ambos casos la acreditación deberá mantenerse actualizada durante la vigencia de los contratos. No obstante, lo anterior, las bases de licitación podrán hacer exigible este tipo de inscripción para montos inferiores a los USD 300.000, en virtud de consideraciones específicas de los servicios a contratar o el suministro de bienes, respectivamente.
- d. Todos los proveedores, tanto tratándose de "inscripción simple" como "inscripción con

ENAP

acreditación", deberán cumplir con el proceso de inscripción que corresponda, que incluye, entre otros, la presentación de los documentos, certificaciones y declaraciones que acrediten la inexistencia de las inhabilidades y circunstancias establecidas en los artículos 9° y 10° del presente Reglamento, como condición previa para su inscripción en el Registro y según dichos documentos se encuentran disponibles en el mismo.

Todos los proveedores que se inscriban en el Registro deberán cumplir todas las exigencias establecidas en el documento "Sistema de Inscripción y Acreditación de Proveedores de Bienes y Servicios", respectivamente, lo que incluye un proceso de verificación y análisis de los mismos.



e. Los datos personales e información entregada con motivo de la respectiva solicitud de inscripción serán tratados confidencialmente, salvo aquella documentación o información que esté disponible públicamente o bien que sea objeto de algún requerimiento judicial y/o administrativo formulado a ENAP y/o sus filiales, en virtud del cual éste se encuentre obligado a su entrega a un tribunal, a un órgano del Estado o a un tercero con interés legítimo en su conocimiento.

Artículo 7°: Aprobación o rechazo de la inscripción

El proceso de inscripción considerará la evaluación de la solicitud y la revisión de los antecedentes presentados, lo que incluye, además, las verificaciones señaladas en el Artículo 3° anterior.

El resultado de la revisión anterior concluirá mediante una resolución de aprobación o rechazo por parte de las instancias correspondientes según lo indicado en el artículo 3° anterior, la cual será emitida por el área administradora del Registro de Proveedores.

El área administradora del Registro, perteneciente a la Gerencia de Aprovisionamiento, es la que canalizará y comunicará la aprobación o rechazo de inscripción de los postulantes recurriendo a las instancias pertinentes para fundamentar las causales, de acuerdo con las causales indicadas en el presente Reglamento.

Artículo 8°: Vigencia y renovación de la inscripción

Para los proveedores acreditados, la incorporación al Registro se mantendrá vigente por el período de un año, contado desde la emisión del certificado que declare al proveedor como acreditado, la cual deberá ser renovada en función de la vigencia del contrato respectivo, de acuerdo con lo establecido en el documento "Sistema de Acreditación de Proveedores de Bienes y Servicios".

Para los proveedores que no requieran acreditación, la inscripción en el Registro se mantendrá vigente, mientras no incurran en alguna inhabilidad sobreviniente o alguna causal de suspensión o eliminación del Registro, y cumplan con la obligación de mantener actualizados sus antecedentes. ENAP podrá requerir, en todo momento y sin expresión de causa, a los proveedores inscritos la validación y verificación de los antecedentes informados en el Registro.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos precedentes, como condición previa a la suscripción de algún contrato u orden de compra, se deberá verificar que la inscripción se encuentre vigente, de acuerdo con lo señalado precedentemente, sin perjuicio de lo cual ENAP podrá igualmente requerir a los proveedores la actualización de todo o parte de sus antecedentes. Asimismo, en el caso de proveedores con inscripción simple respecto de los cuales no hubieren sufrido modificaciones los antecedentes presentados en la inscripción, podrá solicitárseles una declaración jurada en tal sentido.



Los proveedores que deseen subcontratar servicios deberán garantizar el cumplimiento en términos de los principios asociados al Modelo de Prevención del Delito ENAP y de las condiciones en materia laboral, comercial y de SSO, entre otras.

Artículo 9°: Evaluación de desempeño de proveedores

Los proveedores serán evaluados internamente por los servicios y/o bienes suministrados, en consideración a criterios de evaluación objetivos y fundados, contenidos en el documento "Procedimiento de Evaluación de Proveedores", permitiendo evaluar su permanencia, suspensión o eliminación de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 del presente documento.

CAPÍTULO III INHABILIDADES, CONFLICTOS DE INTERÉS, SUSPENSIONES Y ELIMINACIONES DEL REGISTRO

Artículo 10°: Inhabilidades

Los proveedores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones, podrán ser inhabilitados para inscribirse en el Registro, en cualquier modalidad:

- La presentación al Registro de uno o más documentos falsos, declarado así por sentencia judicial ejecutoriada. La inhabilidad durará hasta cinco años desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada.
- 2. Si el proveedor se encontrare en notoria insolvencia, o si adquiriese la calidad de deudor en un procedimiento concursal de liquidación. La inhabilidad durará en tanto el proveedor no se encuentre rehabilitado y en todo caso hasta un plazo de dos años desde que la resolución que lo declara deudor en un procedimiento concursal de liquidación se encuentre ejecutoriada, salvo que se haya determinado la existencia de delitos relacionados a un procedimiento concursal de liquidación, en cuyo caso el plazo será de cinco años.
- 3. Estar afectado por alguna de las inhabilidades establecidas en las leyes para suscribir contratos de servicios con organismos del Estado y/o suspendido para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, según corresponda, y por el tiempo que dure dicha inhabilidad.
- 4. Si el proveedor hubiere sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales de sus trabajadores, en conformidad al procedimiento de tutela laboral del artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo. La inhabilidad se extenderá por dos años desde la sentencia condenatoria firme.



- 5. Cuando apareciere que el proveedor, sea este persona natural o jurídica, sus representantes legales, directores o ejecutivos principales como asimismo, sus socios o accionistas principales (según este concepto se define en el artículo 3° del presente Reglamento), presentaren hallazgos relacionados a la comisión de los delitos contemplados en el Ley 20.393 y sus modificaciones, noticias negativas, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y, en general, cualquier delito de corrupción o contra la función pública, o por infringir las normas de defensa de la libre competencia contempladas en el Decreto Ley N° 211 y sus modificaciones, en cuyo caso se deberán aplicar los procedimientos establecidos en el artículo 3° precedente.
- 6. Haber sido eliminado o encontrarse suspendido del Registro, estando pendiente el plazo de aplicación de la respectiva medida.

La inhabilidad del proveedor respectivo, tratándose de una sociedad, afectará también a quienes tengan su administración, para el caso de sociedades de responsabilidad limitada, incluidas las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (E.I.R.L.) como las sociedades colectivas, por acciones (SpA) y en comandita y en general todo tipo de personas jurídicas (Corporaciones y Fundaciones). En el caso de sociedades anónimas o SpA, la inhabilidad afectará a todos sus directores, en su caso. Asimismo, en todos los casos, la inhabilidad afectará a todos quienes tengan la administración y/o el uso de la razón social.

Para su inscripción en el Registro, los proveedores, personas naturales o jurídicas, deberán adjuntar una declaración jurada firmada por su representante legal indicando que la persona o sociedad, en su caso, no se encuentran afectas a las inhabilidades ni circunstancias indicadas en el presente artículo. Esta declaración deberá actualizarse anualmente.

Con todo, en caso de que las circunstancias descritas en este articulo sobrevengan tras la inscripción del proveedor, se procederá a la suspensión o eliminación del mismo, según corresponda; entretanto se cumpla en este artículo.

Artículo 11°: Conflictos de Interés

ENAP declara que existen situaciones en las que se pueden configurar conflictos de interés o razones que resten imparcialidad o que pueden de alguna manera afectar la contratación, por lo que es necesario tomar las medidas de resguardo o mitigación que se definan, en forma previa a la inscripción en el Registro. En este caso los afectados podrán inscribirse en el Registro con estatus de bloqueado hasta que se cumpla con lo indicado en este artículo.

Se encuentran sujetos a estas circunstancias las siguientes personas:

1. Los directores y ejecutivos de ENAP hasta el nivel de gerentes; sus cónyuges, hijos, padres,



abuelos, nietos, hermanos, tíos, sobrinos, yernos, nueras, suegros y cuñados.

Asimismo, se encontrarán sujetos a las citadas circunstancias las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, sociedades por acciones y sociedades anónimas abiertas o cerradas y en general todo tipo de personas jurídicas (incluyendo Corporaciones y Fundaciones) en que las personas indicadas precedentemente, participen en ellas como socios o accionistas principales según este término se define en el artículo 3° precedente, o como gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las entidades indicadas.

2. Todos los trabajadores de ENAP, independiente de su estamento o del cargo que desempeñe, sus cónyuges, hijos, padres, abuelos, nietos, hermanos, tíos, sobrinos, yernos, nueras, suegros y cuñados.

Asimismo, se encontrarán sujetos a las citadas circunstancias las sociedades de personas, sociedades en comandita por acciones, sociedades por acciones y sociedades anónimas abiertas o cerradas y en general todo tipo de personas jurídicas (incluyendo Corporaciones y Fundaciones) en que las personas indicadas precedentemente, participen en ellas como socios o accionistas principales según este término se define en el artículo 3º precedente, o como gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las entidades indicadas.

3. Ex Directores o ex trabajadores de ENAP, así como las sociedades en las que estos sean socios o accionistas principales, según este término se define en el artículo 3° precedente, dentro del término de 2 años desde que hubieren cesado en el cargo o terminado el vínculo laboral con ENAP.

Sin perjuicio de las circunstancias señaladas precedentemente, se podrán llevar a cabo operaciones con las personas indicadas en el numeral 1 anterior, cuando dichas contrataciones cuenten con las autorizaciones correspondientes, en conformidad a los procedimientos establecidos en el título XVI de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, aplicable a ENAP por disposición de su ley orgánica.

Por su parte, se podrán llevar a cabo operaciones con las personas indicadas en los numerales 2 y 3 anteriores, cuando dichas contrataciones cuenten con las autorizaciones del Comité ad Hoc definido en este Reglamento, lo cual será reportado al Comité de Directores de ENAP.

Para su inscripción en el Registro, los proveedores, personas naturales o jurídicas, deberán adjuntar una declaración jurada firmada por su representante legal indicando que la(s) persona(s) o sociedad, en su caso, no se encuentran afectas a circunstancias indicadas en el presente artículo. Esta declaración deberá actualizarse anualmente.

Los proveedores inscritos en el Registro de Proveedores de ENAP, respecto de los cuales sobrevenga cualquiera de las inhabilidades contempladas en el artículo N° 9 o las circunstancias



indicadas en los numerales anteriores de este artículo, tendrán la obligación de declararla al momento de tomar conocimiento de ella y abstenerse de participar en cualquier proceso de compra o contratación.

Con todo, en caso de que las circunstancias descritas en este articulo sobrevengan tras la inscripción del proveedor se procederá al bloqueo del mismo, entretanto se cumpla en este artículo.

Las circunstancias indicadas en este artículo y en el artículo N° 9 del presente Reglamento, se entenderán sin perjuicio de otras que conforme a la ley y/o reglamentos pudieren concurrir respecto de un proveedor interesado en inscribirse en el Registro, las que impedirán o limitarán, en su caso, dicha inscripción.

Artículo 12°: Suspensión temporal del Registro

Sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores, ENAP podrá, en consideración a las circunstancias, suspender temporalmente del Registro según corresponda, por los plazos que en cada caso se indican, al proveedor que hubiere incurrido en alguna de las causales que se indican a continuación:

	Causales de suspensión	Plazo de suspensión
a.	Mantener juicios o litigios pendientescon ENAP.	Mientras se mantenga vigente el juicio o lo determine ENAP a través del Comité ad Hoc.
b.	Haber incurrido el proveedor en cesación de pagos o registrar protestos de cheques, letras de cambio, pagarés u otros documentos susceptibles de ser protestados, girados o suscritos por el proveedor, según publicación en boletines comerciales habilitados para registrar dicha información de manera fehaciente, como asimismo mantener impagas obligaciones laborales o previsionales de sus trabajadores.	La inscripción se suspenderá hasta la comunicación de la respectiva aclaración por parte del proveedor.
C.	Haberse dictado sentencia judicial ejecutoriada que condene al proveedor por incumplimiento de obligaciones laborales, previsionales y/o de seguridad e higiene en el trabajo que le asistieren, referidas a personal del proveedor adscrito al cumplimiento de contratos suscritos con ENAP.	Entre 6 meses a 2 años, desde la fecha en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, atendida la gravedad del incumplimiento, calificada por ENAP, a través del Comité ad Hoc.



d. Obtener el proveedor la calificación de "proveedor de bajo desempeño" según lo establecido en el Procedimiento de Evaluación de Proveedores.	De 6 a 12 meses contados desde la comunicación al proveedor de la evaluación.
e. Incumplimiento de normas, procedimientos, regulaciones y/o estándares aplicables en materia de salud, seguridad, higiene y medio ambiente, en las faenas o servicios que preste a ENAP. La calificación de la falta será determinada por estándares de SSO aplicables en ENAP.	Entre 6 meses a 4 años, contados desde la comunicación al proveedor, según la gravedad del incumplimiento, calificada por ENAP.
f. Encontrarse el proveedor sujeto a una investigación por parte de ENAP o bien a investigación administrativa o procedimiento judicial, por incidente o accidente en materias de salud, seguridad, higiene y medio ambiente con resultado grave de daño a las instalaciones, las personas o el medio ambiente, y por cualquiera de las situaciones referidas en las letras a, b y c del artículo 12.	Mientras se encuentre pendiente la investigación, sin perjuicio de las medidas que deban adoptarse con motivo de su resultado.
g. Retractarse el proveedor de su oferta en procesos de licitación o cotización, o negarse a suscribir un contrato o desechar una orden de compra en procesos de licitación o cotización en que hubiere resultado adjudicado, se haya hecho efectiva o no la respectiva boleta de garantía de seriedad de la oferta.	1 a 3 años, conforme a la gravedad de los efectos de la retractación, calificada por ENAP.



h. En caso de tratarse de alguna de las inhabilidades o circunstancias contempladas en los Artículos 9° y 10°, que sean sobrevinientes. Con todo, si alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 9° importa la existencia de alguno de los delitos allí señalados, se procederá a la eliminación del Registro, por el plazo que se señala en dicho artículo.

El tiempo que dure la inhabilidad según lo establecido en el artículo 9.

Tratándose de las circunstancias contempladas en el artículo 10, la suspensión o bloqueo durará mientras no se implementen las medidas de atenuación o mitigación dispuestas.

i. Tratándose de hallazgos relacionados con Personas Expuestas Políticamente (PEP), PEP Relacionados (PEP del) o Empleados Administración Pública (EAP), haber sido condenado el proveedor, o sus representantes legales, socios o accionistas, por los delitos de cohecho, lavado de financiamiento terrorismo. de receptación. negociación incompatible, administración desleal, corrupción entre privados, apropiación indebida, contaminación de cuerpos de agua, y cualquier otro delito que en el futuro se incorpore en la Ley 20.393 y sus modificaciones, por vulnerar las normas de defensa de la libre competencia contempladas en el Decreto Ley N° 211 y sus modificaciones, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, y en general cualquier delito de corrupción o contra la función pública y/o noticias negativas, en caso de que se haya comprobado la inhabilidad y la medida asociada así lo disponga.

Una vez que cuenten con la aprobación del Comité correspondiente, en que se determinare que éstos no representan un riesgo para los intereses de ENAP.

Para los efectos de determinar la suspensión, se ponderarán, según corresponda en cada caso las circunstancias que la configuran, la gravedad de la misma, el tratarse de alguna inhabilidad legal, el impacto en ENAP, en su imagen, patrimonio o actividad, como asimismo en la seguridad y salud de sus trabajadores e integridad de sus instalaciones.



Artículo 13°: Eliminación del Registro

ENAP podrá eliminar del Registro al proveedor que hubiere incurrido en alguna de las causales que se indican a continuación. La determinación del plazo de eliminación dependerá de las circunstancias de hecho e implicancias de la causal respectiva:

	Causales de eliminación	Plazo de Repostulación
a.	Haberse comprobado fehacientemente la participación del proveedor en actos fraudulentos o de sabotaje en contra de ENAP. Tratándose de proveedores persona jurídica, la causal estará referida a actos cometidos por sus socios, directores, gerentes y personal.	Desde 10 años desde la eliminación efectiva.
b.	Haberse comprobado que el proveedor hubiere contravenido de manera grave las normas y reglamentos vigentes de ENAP. Se entenderá por infracción grave aquella que provoque un perjuicio a ENAP, afecte o amenace la seguridad e integridad de sus activos y/o del personal propio y externo que se desempeña en sus faenas e instalaciones. Tratándose de proveedores persona jurídica, la causal estará referida a actos cometidos por sus socios, directores, gerentes y personal.	Desde 2 a 5 años desde la eliminación, dependiendo de la gravedad de la infracción, calificada por ENAP.
c.	Haberse comprobado fehacientemente la presentación por el proveedor de información falsa o adulterada en procesos de contratación de servicios, aprovisionamiento de bienes e inscripción y mantención en el Registro de Proveedores de ENAP. Tratándose de proveedores persona jurídica, la causal estará referida a actos cometidos por sus socios o accionistas principales, según corresponda, directores, gerentes y personal.	Desde 2 a 5 años desde la eliminación, dependiendo de la entidad y relevancia de la información, calificada por ENAP.
d.	Registrar tres (3) suspensiones temporales del Registro por cualquier causal, ocurridas en un período de 2 años, o 5 suspensiones independientemente del plazo en que ocurran.	Desde 2 a 5 años desde la eliminación, dependiendo de las causales que motivaron las suspensiones.



e.	Cuando el proveedor obtenga tres veces la calificación de "proveedor de bajo desempeño"	Desde 1 a 3 años desde la eliminación, dependiendo de las causales de bajo desempeño, calificadas por ENAP.
f.	Que cualquiera de las empresas del Grupo de Empresas ENAP haya puesto término a un contrato suscrito o desechado una orden de compra con el proveedor en forma unilateral, en razón de haber éste abandonado una obra o servicio por causas que le sean imputables; incapacidad técnica para cumplir un contrato u orden de compra, incumplimiento laboral u otras infracciones o incumplimientos graves del respectivo contrato u orden de compra.	Desde 2 a 5 años desde la eliminación.
g.	Haber infringido el proveedor acuerdos de confidencialidad vigentes suscritos con ENAP.	Desde 2 a 5 años desde la eliminación.
h.	Haber sido condenado por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales de sus trabajadores, en conformidad al procedimiento de tutela laboral del artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo. La inhabilidad se extenderá por dos años desde la sentencia condenatoria firme.	2 años desde que la sentencia quede firme.
i.	Haber sido condenado el proveedor, o sus representantes legales, socios o accionistas, por los delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, receptación, negociación incompatible, administración desleal, corrupción entre privados, apropiación indebida, contaminación de cuerpos de agua, y cualquier otro delito que en el futuro se incorpore en la Ley 20.393 y sus modificaciones, por vulnerar las normas de defensa de la libre competencia contempladas en el Decreto Ley N° 211 y sus modificaciones, tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos, y en general cualquier delito de corrupción o contra la función pública.	Desde 3 a 5 años desde la eliminación.



Artículo 14°: Comunicación y aplicación de las medidas de suspensión y eliminación

El hecho de haber incurrido un proveedor en una causal de suspensión y/o eliminación del Registro será comunicada formalmente al proveedor afectado mediante carta formal emitida al efecto por la Gerencia de Aprovisionamiento, y en el más breve plazo de ocurrido el hecho, la que podrá ser enviada a través del correo electrónico institucional u otro medio fehaciente.

La referida comunicación deberá indicar la causal y el tiempo de suspensión o eliminación, según corresponda, de conformidad con lo establecido en este Reglamento. Asimismo, desde el momento de la referida comunicación, y atendida la gravedad de los hechos, el proveedor podrá ser entretanto suspendido del Registro, sin perjuicio de lo que se pudiere resolver con posterioridad, de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente.

El proveedor podrá efectuar sus descargos dentro de los 10 días hábiles siguientes, contados desde la fecha de notificación de la comunicación antes señalada. Efectuados los descargos por parte del proveedor, el Comité ad Hoc definido en este Reglamento decidirá la procedencia de aplicación de la suspensión o eliminación del Registro y su duración. Esta decisión deberá ser formalmente comunicada en la misma forma señalada en este artículo.

Artículo 15°: Efectos de las medidas

El proveedor suspendido o eliminado no podrá ser considerado en ningún proceso de contratación de servicios o compra de bienes que efectúe ENAP, mientras dure su suspensión o eliminación.

Ninguna de las entidades pertenecientes a ENAP podrá cotizar, celebrar o suscribir contratos u órdenes de compra con un proveedor suspendido o eliminado, aun cuando tenga propuestas abiertas en las que ese proveedor tenga la mejor opción.

Los mismos efectos descritos en los párrafos anteriores, se aplicarán de un proveedor bloqueado conforme al artículo 10, entretanto se mantenga en dicha condición.

El proveedor suspendido o eliminado del Registro podrá ser reincorporado por solicitud de éste o a juicio de ENAP, sólo una vez transcurrido el plazo de suspensión o repostulación, según las tablas de los artículos 11° y 12° del presente Reglamento o definidas y cumplidas las medidas señaladas en el artículo 10°, respectivamente según corresponda, sin perjuicio de lo que se indica en el artículo siguiente.



Artículo 16°: De la Reconsideración

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los proveedores que hubieren sido eliminados o suspendidos del Registro, en los casos en que correspondiere, podrán solicitar la reconsideración de la medida antes de concluir el plazo de repostulación o la rebaja de dicho plazo, acreditando la salida de la empresa de los socios, directores, gerentes y/o personal que hubiere sido responsable de los actos que motivaron su eliminación o la realización de cambios fundamentales en la organización tendientes a evitar la ocurrencia de las infracciones o prácticas o conflictos que hayan motivado su eliminación o suspensión. Será facultad privativa de ENAP acoger o no la solicitud, en atención a la gravedad o circunstancias de los hechos que motivaron la eliminación y los antecedentes que aportare el proveedor. Reconsiderada la medida, el proveedor deberá inscribirse nuevamente conforme a lo establecido en este Reglamento.

La reconsideración referida en este artículo será resuelta por el Comité ad Hoc.



CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN Y OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES

Artículo 17°: Participación de los proveedores en los procesos de contratación de servicios y compra de bienes

Los proveedores inscritos en el Registro podrán ser invitados a participar en los distintos procesos de contratación de servicios y compra de bienes para ENAP, cuando cumplan con los requisitos establecidos para el respectivo proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, las bases de licitación, bases de cotización, términos de referencia y condiciones generales y/o especiales de compra o contratación que regulen el respectivo proceso, podrán establecer exigencias y requisitos adicionales a los contemplados como condición de incorporación al Registro.

Artículo 18°: Obligaciones de los proveedores inscritos en el Registro

Los proveedores inscritos en el Registro o cuya inscripción se encuentren en trámite, deberán comunicar a ENAP en el más breve plazo, o a quien ésta encomiende, las siguientes situaciones, presentando en los casos que corresponda la documentación y antecedentes de respaldo pertinentes:

Situaciones Para Comunicar

Proveedores Acreditados

- Tratándose de sociedades, cualquier modificación que registre la sociedad, tales como transformaciones, aumentos o disminuciones de capital, ingreso o salida de socios, cambios en la participación social, cambios de giro, cambios en el régimen de administración u otros.
- Cualquier cambio o modificación que introduzca a sus directorios o consejos directivos, al personal ejecutivo superior o al personal técnico del proveedor, que ha permitido evaluar la experiencia de la sociedad.
- Sustitución del apoderado legal o modificación de sus poderes.
- Cualquier situación que afecte sustancialmente su capacidad financiera, técnica o de ejecución de servicios.
- Aclaraciones de protestos aparecidos en boletines de informes comerciales.
- Cambios de cuenta corriente bancaria, cambios de líneas comerciales u otros similares.
- Cualquiera de las inhabilidades contempladas en el presente Reglamento



- que sea sobreviniente a su registro.
- Todo proveedor deberá mantener vigente su acreditación, según lo indicado en este reglamento.
- Cualquier conflicto de interés sobreviniente, de acuerdo con lo establecido en la "Política de Conflictos de Interés" de la empresa.
- Cualquier situación en que el proveedor, sus representantes legales, directores, socios o accionistas, hubieren sido condenados o se encontrasen siendo investigados por delitos de cohecho, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, receptación, negociación incompatible, administración desleal, corrupción entre privados, apropiación indebida, contaminación de cuerpos de agua, y cualquier otro delito que en el futuro se incorpore en la Ley N° 20.393 y sus modificaciones, como asimismo por aquellas sancionadas por vulnerar las normas de defensa de la libre competencia contempladas en el Decreto Ley N° 211 y sus modificaciones, por delitos relacionados a tráfico de influencias, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos y, en general, cualquier delito de corrupción o contra la función pública. De igual manera deben informar si alguna de las personas señaladas precedentemente, hubieren adquirido la calidad de Personas Expuestas Políticamente (PEP), PEP Relacionados (PEP Rel), Empleados Administración Pública (EAP), como asimismo aquéllos que presentes noticias negativas¹.

Proveedores Inscripción Simple

- Cambios de cuenta corriente bancaria, cambios de líneas comerciales u otros similares.
- Cualquier cambio de dirección, teléfono(s), fax, correo electrónico, etc.
- Cualquiera de las inhabilidades o circunstancias contempladas en los artículos 3°, 9° y 10° que sean sobrevinientes.
- Cualquier conflicto de interés sobreviniente.
 Todo proveedor deberá mantener vigente su inscripción y declaración de inhabilidad, según lo indicado en este reglamento.



CAPÍTULO V VIGENCIA DEL REGLAMENTO

Artículo 19°: Vigencia del Reglamento

El presente Reglamento, comenzará a regir a partir del día 28 de abril del 2023.

Una vez vigente el presente Reglamento, regirá para ENAP y será, junto a los documentos y anexos que en éste se mencionan, los instrumentos normativos que se apliquen en las materias reguladas por el mismo.

El presente Reglamento y sus anexos serán revisados a medida que se presente algún cambio de Normativa y/o ENAP así lo disponga. Las modificaciones al Reglamento y sus anexos serán publicadas en la página web de ENAP.

Artículo 20°: Disposiciones Transitorias

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 anterior, la entrada en vigencia del presente Reglamento aplicará según se indica a continuación:

- (I) Para aquellas personas naturales o jurídicas que vayan a iniciar su proceso de inscripción en el Registro, aplicarán las disposiciones de este Reglamento a contar de la fecha señalada en el artículo 19 anterior.
- (II) Para los Proveedores que a la fecha de la entrada en vigencia del presente Reglamento se encontraren inscritos en el Registro y mantengan un contrato vigente, les aplicarán las disposiciones de este Reglamento a contar de la fecha señalada en el artículo 19 anterior, sin perjuicio que, en cuanto a la actualización de la documentación incluida en el presente documento, ello le será exigible en la fecha que corresponda su renovación de inscripción en el Registro.
- (III) Para aquellas personas naturales o jurídicas que se encontraren inscritos en el Registro pero que al momento de la entrada en vigencia no tuvieren un contrato vigente, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento a contar de la fecha indicada en el artículo 19 anterior.

Sin perjuicio a lo señalado en el literal (ii), ENAP podrá requerir con anterioridad a los plazos ahí señalados, aquella documentación que diga relación, entre otras, con materias vinculadas a Declaración de Conflicto de Interés, inhabilidades, aceptación del Código de Conducta para Proveedores, etc.



Para los casos señalados precedentemente, y aquellos que corresponda actualizar la información referida en el párrafo precedente, se remitirá comunicación informando de lo anterior, junto con la vigencia del nuevo Reglamento, a través de los medios electrónicos que se determinen al efecto. Un ejemplar del presente Reglamento se encontrará publicado en la página Web de ENAP, junto con el "Código de Conducta para Proveedores".

(IV) Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son plenamente aplicables a las filiales Sipetrol Argentina y SIPEC Ecuador a contar del 28 de mayo de 2023.

Respecto de aquellas secciones del presente Reglamento en que se haga alusión a leyes y/o normas propias de la legislación chilena, las filiales deberán aplicarlas, siempre y cuando, éstas no se contrapongan con alguna disposición que rigen en el ordenamiento jurídico de su país si las hubiere, en cuyo caso primará la ley aplicable en dicho país.

Definiciones

<u>Noticias Negativas:</u> Corresponden a aquellas situaciones que pueden afectar la capacidad de relacionarse con ENAP ya que pueden representar un riesgo reputacional para la empresa. Entre estas noticias negativas se encuentra, entre otras, aquéllas relacionadas con lavado de activos, financiamiento del terrorismo u otros delitos relacionados a la Ley N°20.393, así como también, multas, sanciones u otros.

Persona expuesta Políticamente (PEP): De acuerdo con la Circular N°49 de la Unidad de Análisis Financiero ("UAF"), se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta a lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas. Se incluyen en esta categoría a jefes de estado o de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales, o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el 2° de consanguinidad y las personas naturales con que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en alguno de los países en que opere la empresa.

La calidad de PEP en el extranjero estará dada por las legislaciones de cada país o de organismos internacionales que otorguen dicha calidad.



Sin que la siguiente numeración sea taxativa, se entiende que en Chile a lo menos deberán estar calificados como PEP las siguientes personas: Presidente de la República, Senadores, diputados y alcaldes; Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones; Ministros de Estado, subsecretarios, intendentes, gobernadores, secretarios regionales ministeriales, embajadores, jefes superiores de servicios tanto centralizados como descentralizados y el directivo superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas, Director General Carabineros, Director General de Investigaciones, y el oficial superior inmediato que deba subrogar a cada uno de ellos; Fiscal Nacional del Ministerio Público y Fiscales Regionales; Contralor General de la República; Consejeros del Banco Central de Chile; Consejeros del Consejo de Defensa del Estado; Ministros del Tribunal Constitucional; Ministros del Tribunal de la Libre Competencia; Integrantes titulares y suplentes del Tribunal de Contratación Pública; Consejeros del Consejo de Alta Dirección Pública; Directores y ejecutivos principales de empresas estatales, según lo definido en la Ley Nº 18.045; Directores de sociedades anónimas nombrados por el Estado o sus organismos; Miembros de las directivas de los partidos políticos; Asimismo, ENAP considerará como PEP a los Consejeros Regionales y Concejales.

Respecto de las personas señaladas precedentemente, la Empresa podrá considerar como relacionadas a un PEP ("PEP Familiar /PEP Rel") a las siguientes personas vinculadas con estos: Parientes por consanguinidad hasta el segundo grado; Cónyuge; Vinculadas a través de un acuerdo de unión civil; Vinculadas a través de un pacto de actuación conjunta, mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en alguno de los países en que opere la empresa.

Empleados de la Administración Pública ("EAP"): Se entenderá por EAP toda persona que ejerce un cargo en la Administración Pública o del Estado, tanto para el gobierno de Chile como para un gobierno extranjero y su calidad de tal estará dada por la legislación del país para el cual presta servicios como EAP.

<u>Estatus de proveedor "Bloqueado":</u> Aquel proveedor que, atendidas circunstancias particulares que le afecten será inscrito en el Registro, pero que no podrá ser considerado en procesos de contratación entretanto no se cumpla con los requisitos y medidas señaladas por las instancias correspondientes de ENAP, señaladas en este Reglamento.